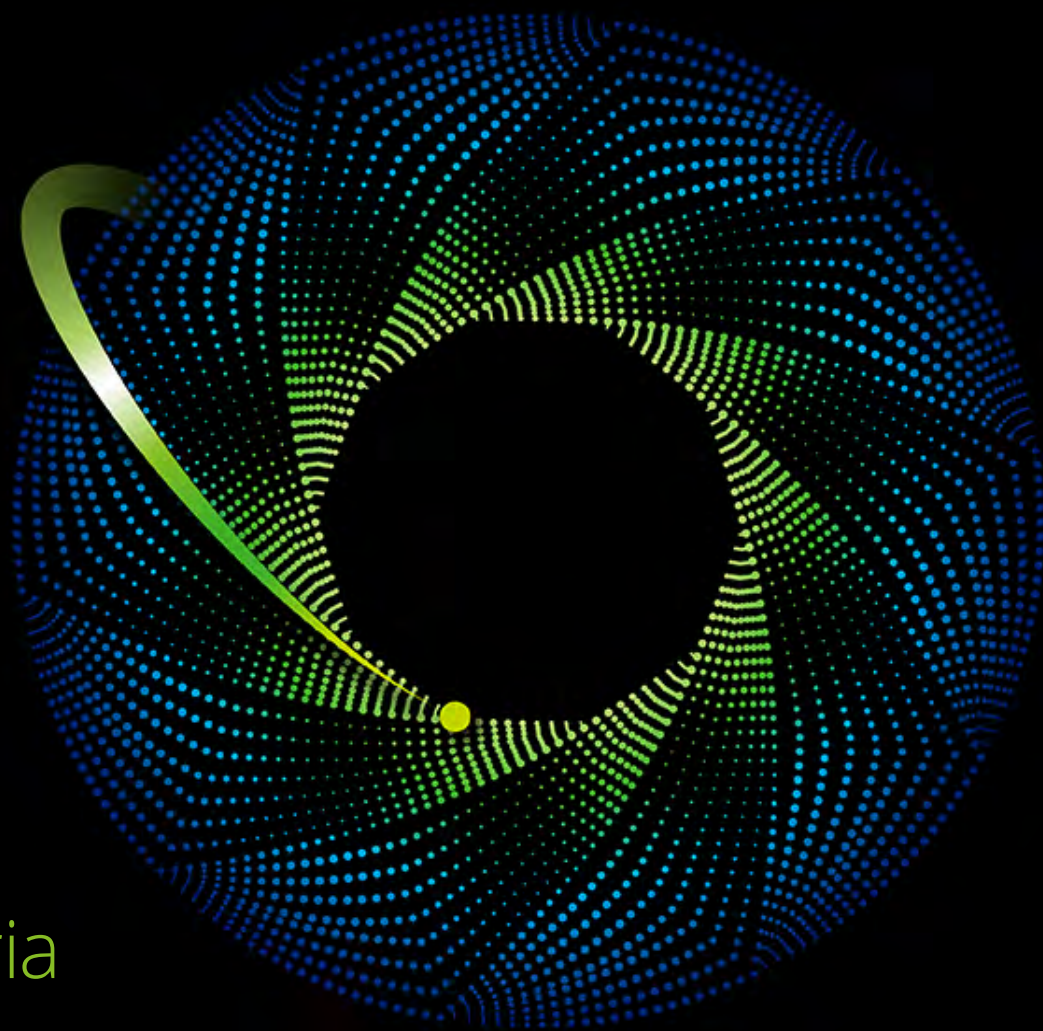


Deloitte.



Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 2

FEBRERO 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Principales sentencias de casación
- III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026



Deloitte Perú pone a disposición la segunda edición del Boletín Jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional, durante febrero de 2026.

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Sentencias de Casación: Edición nro.939, publicada con fecha 6 de febrero de 2026 en el diario El Peruano.
- Boletín de jurisprudencia fiscal – enero 2026, publicado en febrero 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.
- Sentencia recaída bajo Expediente nro. 04378-2022-PA/TC, publicada el 27 de febrero de 2026 en la página web del Tribunal Constitucional.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| RTF nro. | Tema | Criterio |
|---------------|---|---|
| 00648-12-2026 | Solicitud de suspensión de pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría | <p>A fin de efectuar la suspensión de los pagos a cuenta de tercera categoría desde el periodo de febrero, el requisito previsto en el literal b del acápite i del artículo 85° de la LIR presupone la existencia de ventas netas y costo de ventas, pues solo en ese escenario resulta posible evaluar el margen de utilidad del contribuyente.</p> <p>En ese sentido, debe advertirse que el legislador ha utilizado de manera expresa la fórmula “de corresponder” al regular el requisito referido, por lo cual constituye una cláusula de aplicabilidad condicionada, excluyendo aquellos supuestos en los que el ratio no resulta determinable al no existir los elementos necesarios para su determinación.</p> |
| 00284-12-2026 | Formulario PDT 625 - modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta | <p>Los contribuyentes podrán ingresar al Régimen General del Impuesto a la Renta en cualquier mes del ejercicio gravable, con la presentación de la declaración jurada correspondiente.</p> <p>En el presente caso, el contribuyente presentó el Formulario PDT 625 para solicitar la suspensión de los pagos a cuenta de los periodos octubre y noviembre de 2024 cuando aún se encontraba acogida al Régimen MYPE Tributario, por lo cual la solicitud de suspensión no puede tener incidencia en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Régimen General.</p> <p>En ese sentido, se encuentra arreglada a ley la emisión de las Órdenes de Pago al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, conforme la Cuadragésima Segunda Disposición Final de dicho texto normativo, al existir un error en la determinación de los pagos a cuenta en tanto se ha utilizado un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud de la información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.</p> |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| RTF nro. | Tema | Criterio |
|--------------|---|--|
| 00021-9-2026 | Facultad de la Administración para determinar la atribución de responsabilidad solidaria | <p>La notificación de las resoluciones de determinación y multa al contribuyente principal no basta para ejercer válidamente la facultad de atribuir responsabilidad solidaria. Dicha facultad se agota únicamente con la notificación de la resolución de atribución al responsable solidario. En caso la notificación se efectúe luego de vencido el plazo de prescripción, corresponde dejarla sin efecto.</p> |
| 00662-5-2026 | Ganancia por diferencia de cambio en la determinación de los pagos a cuenta | <p>De conformidad con los considerandos de la Resolución nro. 1116-4-2015 (ROO), en el cálculo del coeficiente del pago a cuenta debe considerarse el resultado neto positivo que resulte de la diferencia entre la subcuenta ganancia por diferencia de cambio y la pérdida por diferencia de cambio.</p> <p>En ese sentido, al constituir la ganancia por diferencia de cambio un resultado, debe entenderse que hace referencia a la diferencia de cambio neta positiva, de manera que, si dicho resultado fuese negativo, no corresponde que sea incluido.</p> <p>En específico, la Administración Tributaria no debió incluir la diferencia de cambio al constituir un resultado neto negativo dentro de los ingresos netos al efectuar el cálculo del coeficiente aplicable para los pagos a cuenta de agosto a noviembre de 2023.</p> |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| RTF nro. | Tema | Criterio |
|---------------|--|---|
| 00259-13-2026 | Recuperación anticipada del IGV | <p>De conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3° del DL nro. 973, el acceso al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV exige la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe al inversionista como beneficiario del régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción, cuya adquisición darán lugar a la recuperación anticipada del impuesto.</p> <p>En ese sentido, la resolución ministerial resulta indispensable para calificar como beneficiario del régimen, no pudiendo reemplazar el cumplimiento de este requisito con la sola presentación del contrato de inversión con el Estado o de oficios sectoriales.</p> <p>La Administración Tributaria había señalado que no correspondía la devolución anticipada del IGV toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud ya habría prescrito el ejercicio de ese derecho.</p> <p>El Tribunal Fiscal establece que no correspondía que la Administración Tributaria declare como prescrita la acción para solicitar la recuperación anticipada del IGV ya que el contribuyente no habría cumplido con los requisitos para obtener los beneficios del régimen.</p> |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| RTF nro. | Tema | Criterio |
|--------------|--|---|
| 00781-8-2026 | Sobre el “pago al contado” para efectos del acogimiento al fraccionamiento especial del decreto legislativo nro. 1634 | La excepción prevista en el artículo 8° del DL nro. 1634 que permite acceder al Fraccionamiento Especial sin efectuar el pago al contado, solo resulta aplicable cuando la deuda sometida a fraccionamiento se encuentre comprendida únicamente por multas. Asimismo, la solicitud de una compensación en trámite no acredita el pago al contado, exigido por literal a del artículo 8° del citado DL, para acceder al Fraccionamiento Especial, pues la compensación solo produce efectos extintivos cuando existe un acto administrativo que la declare procedente. |
| 00335-5-2026 | La opción del destino del saldo a favor del impuesto a la renta consignado en la declaración jurada anual se modifica mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria | <p>La devolución del saldo a favor del IR no procede cuando el contribuyente opta a través de su Declaración Jurada por aplicar dicho saldo contra pagos a cuenta futuros (compensación) y no presenta una Declaración Jurada Rectificatoria que modifique la opción del destino escogida inicialmente.</p> <p>La exigencia de presentar una Declaración Jurada Rectificatoria no constituye un formalismo menor sino un mecanismo que garantiza certeza, seguridad jurídica y trazabilidad respecto de las modificaciones que pretenda efectuar el contribuyente sobre su autoliquidación.</p> |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| RTF nro. | Tema | Criterio |
|--------------|---|---|
| 00491-8-2026 | Sobre la motivación de las resoluciones que declaran improcedentes las solicitudes de reconocimiento de pago con error | <p>De acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG y el artículo 103° del CT, la motivación constituye un requisito esencial de validez del acto administrativo.</p> <p>Bajo esa premisa, se configura un vicio de nulidad cuando la Administración Tributaria declara improcedentes solicitudes de reconocimiento de pago con error (i) sin evaluar las Declaraciones Rectificadorias presentadas por el contribuyente y (ii) no exponer las razones jurídicas que justifican mantener los pagos en un régimen distinto al solicitado.</p> |
| 00465-2-2026 | Procede la solicitud de reconocimiento de pago con error si el contribuyente se acogió oportunamente a su nuevo régimen de impuesto a la renta | <p>La SUNAT no puede desconocer el régimen tributario elegido por el contribuyente por un simple error material en el código del tributo declarado al momento del pago, debiendo corregir el error y reconocer el pago de conformidad con la Quincuagésima Sexta Disposición Final del CT.</p> <p>En el caso se verificó que el contribuyente presentó oportunamente su Declaración de acogimiento al Régimen Especial y efectuó el pago del monto declarado, por lo que, a pesar de existir un error al momento del pago al consignar el código de tributo del Régimen General y no del Régimen Especial, corresponde imputar el pago a este último.</p> |

II. Principales sentencias de casación



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| Casación nro. | Tema | Criterio |
|--------------------|--|---|
| 13702-2025 LIMA | Determinación del nacimiento del crédito tributario y su incidencia en la devolución del ITAN | <p>El artículo 8° de la Ley nro. 28424 regula el nacimiento del derecho a solicitar la devolución cuando el contribuyente determina un saldo del ITAN en su declaración anual, mas no regula aquel supuesto en el que el crédito por el ITAN surge como resultado de un procedimiento de fiscalización.</p> <p>En dichos supuestos, corresponde aplicar las reglas generales del CT, de modo que, cuando el crédito no ha sido declarado en la autodeterminación, este nace con la notificación del acto de determinación (artículos nros. 61°, 75° y 76° del CT) y dicha notificación constituye el punto de partida para fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción (el inciso 6 del artículo 44° del CT).</p> |
| 18462-2025 LIMA | Instrumentos Financieros Derivados (IFD) - Motivación | <p>La Sala Superior no expuso las razones por las cuales se exige contar con la solicitud de la carta emitida por la entidad financiera local, a través de la cual se acredita el precio fijado (<i>strike price</i>) y utilizado como referencia en el mercado reconocido London Metal Exchange; ni que dicha carta, a su vez, incluya los gráficos e información considerados para la fijación del precio de la operación a fin de que el Instrumento Financiero Derivado califique como uno de cobertura.</p> |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| Casación nro. | Tema | Criterio |
|--------------------|--|--|
| 27270-2024 LIMA | Suspensión del plazo de prescripción | Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del DL nro. 1311 y a lo dispuesto en la Sentencia de Casación nro. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del CT referida a que el plazo de prescripción solo se suspende durante el tiempo que la autoridad, tiene legalmente para resolver un recurso; se aplica únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas, no teniendo efectos retroactivos. |
| 8696-2022 LIMA | Importación de soportes físicos que contienen obras audiovisuales (comerciales de televisión) | El valor en aduana de una mercancía consistente en un soporte físico que incorpora un intangible (publicidad) constituye una unidad integral. Conforme a la Interpretación Prejudicial 283-IP-2022, el costo de producción del comercial (intangible) forma parte del precio realmente pagado o por pagar, no por concepto de regalías, sino como parte del valor de transacción del bien en su conjunto. |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| Casación nro. | Tema | Criterio |
|--------------------|---|---|
| 23681-2025 LIMA | Correcta notificación como presupuesto necesario para la configuración de la condición de “no hallado” | <p>La validez de una notificación realizada por negativa de recepción o por domicilio cerrado exige, conforme al artículo 104° del Código Tributario, la colocación del cedulón en el domicilio fiscal del contribuyente. Por lo tanto, si este requisito no se cumple, la notificación carece de eficacia jurídica.</p> <p>En esa misma línea, para atribuir válidamente la condición de “no hallado” a un contribuyente, resulta indispensable observar las tres oportunidades de notificación previstas en el artículo 4 del D.S. nro. 041-2006-EF. En ese sentido, solo la correcta notificación por cedulón al contribuyente podrá tener efectos jurídicos a fin de calificarlo como “no hallado”.</p> |
| 34795-2024 LIMA | Suspensión del plazo de prescripción | <p>La modificación introducida por el DL nro. 1311 al penúltimo párrafo del artículo 46° del CT solo es aplicable a las reclamaciones presentadas después de su entrada en vigor, así como a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelven o contra las denegatorias fictas. Este criterio se sustenta en el principio de aplicación inmediata de la norma y en la teoría de los hechos cumplidos, tal como se ha desarrollado en el precedente vinculante de la Casación nro. 11947-2022.</p> |

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

| Casación nro. | Tema | Criterio |
|--------------------|---|--|
| 22550-2024 LIMA | Devolución de saldo no aplicado del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN | <p>De acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley nro. 28242, el derecho a solicitar la devolución del ITAN no se genera automáticamente con el surgimiento de la obligación tributaria, sino que requiere la concurrencia de requisitos adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none">i. el pago efectivo del ITAN; yii. la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. <p>En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción para ejercer la acción de devolución se inicia únicamente desde el momento en que dicha acción puede efectivamente ser ejercida y no desde la fecha en que el crédito debió ser determinado en la declaración jurada.</p> |

III. Comentarios a Jurisprudencia



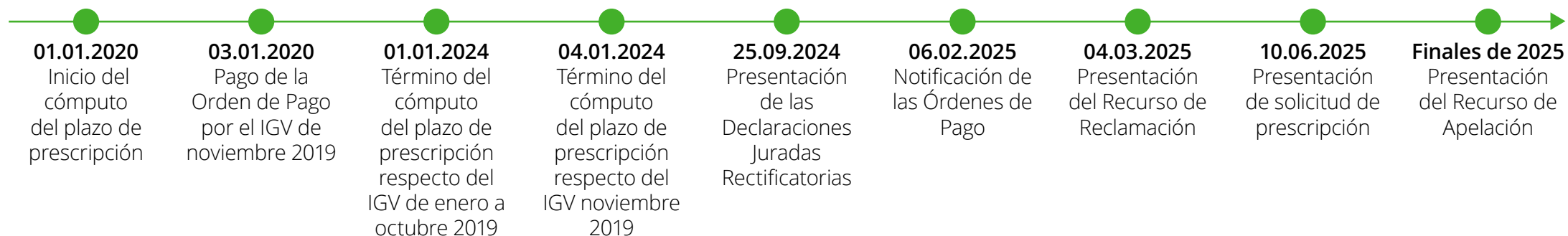
Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

1. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro. 00739-11-2026: la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria fuera del plazo prescriptorio no implica la renuncia a la prescripción ganada

Fallo

Las normas tributarias no han previsto que la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria de una obligación tributaria implica la pérdida o renuncia del plazo de prescripción ganada. Por el contrario, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 88° del Código Tributario, las Declaraciones Rectificadoras presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio se consideran como no presentadas, no surtiendo efectos.



Posición Compañía

- La facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de las deudas contenidas en las órdenes de pago se encuentra prescrita, toda vez que no resulta correcto señalar que mediante la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria se renuncia al plazo de prescripción ya ganado.
- De conformidad con el artículo 49° del Código Tributario, la única forma de configurar una renuncia tácita a la prescripción es mediante el pago voluntario de una deuda tributaria ya prescrita, por lo que una Declaración Jurada Rectificatoria no cumple dicho efecto.

Posición SUNAT

- La facultad para exigir el pago de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago no se encuentra prescrita al haberse presentado actos interruptorios del plazo prescriptorio.
- De igual manera, la presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras por parte de la compañía implicó la renuncia a la prescripción ganada.

Posición Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- En el presente caso, ambas partes coinciden que el cómputo del plazo de prescripción respecto del IGV de los periodos enero a octubre 2019 inició el 1 de enero de 2020 y culminó el 1 de enero de 2024 (plazo de prescripción de 4 años).
- Respecto al IGV noviembre 2019, se identificó como acto interruptorio el pago realizado con fecha 3 de enero de 2020, reiniciándose así el plazo de prescripción el 4 de enero de 2020 y culminando el 4 de enero de 2024.
- En base a ello, a la fecha de presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras (25 de setiembre de 2024), la facultad de la SUNAT para exigir el pago de las deudas contenidas en las órdenes de pago por el IGV enero a noviembre de 2019 se encontraba prescrita.
- El numeral 1 del artículo 88° del Código Tributario establece que, una vez vencido el plazo de prescripción, ya no corresponde presentar Declaración Jurada Rectificatoria.
- En ese sentido, las Declaraciones Juradas Rectificadoras que fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio, de conformidad con el numeral 88.2 del artículo 88 del CT, se entienden como no presentadas, no teniendo efectos jurídicos.
- Las normas tributarias no han previsto que la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria de una obligación tributaria implica la pérdida o renuncia del plazo de prescripción transcurrido.



“El Tribunal Fiscal a través de la resolución comentada fija un criterio importante en relación con la figura de la prescripción, estableciendo que la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria no constituye una renuncia tácita a la prescripción tributaria ya ganada.

Este criterio se ajusta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 88 del Código Tributario, que dispone que las Declaraciones Juradas Rectificadoras presentadas luego de vencido el plazo prescriptorio se consideran como no presentadas. La Administración Tributaria no puede extender la prescripción con base a actos que, conforme a nuestra normativa, no cuentan con efectos jurídicos.

De esta manera, la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal garantiza la correcta aplicación del régimen de prescripción y evita interpretaciones que extiendan indebidamente las facultades de la Administración Tributaria.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

2. Casación nro. 7540-2025 LIMA: medios de pago y bancarización

Fallo

Los artículos nros. 5 y 8 de la Ley nro. 28194 (*) no restringen el uso de medios de pago a aquellos canalizados por entidades financieras nacionales, pudiéndose emplear medios de pagos bancarizados a través de entidades financieras del exterior, toda vez que la finalidad de la mencionada ley es garantizar que las operaciones se encuentren debidamente bancarizadas y reducir la evasión fiscal.

Hechos

La SUNAT inició un procedimiento de Fiscalización por el Impuesto a la Renta (IR) al ejercicio 2012 a una compañía dedicada a actividades mineras.

La SUNAT reparó, entre otros, los gastos bancarios por la compra de zinc, en tanto **la compañía empleó medios de pagos canalizados por entidades financieras del exterior y no por entidades nacionales.**

La compañía interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue declarado infundado.

La compañía interpuso Recurso de Apelación, el cual fue declarado infundado por el Tribunal Fiscal.

La compañía interpuso Demanda Contencioso-Administrativa (DCA).

El Juzgado declaró fundada la DCA, al considerar que la Ley nro. 28194 permite utilizar medios de pago de entidades financieras del extranjero.

La Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia.



(*) Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

En sede administrativa

Posición Compañía

- De la revisión conjunta de los artículos 3 y 5 de la Ley nro. 28194, se puede advertir que el legislador no ha establecido que en la utilización de medios de pago se deban usar necesariamente cuentas pertenecientes a una entidad del sistema financiero domiciliado en Perú, por lo que exigir lo contrario resulta contrario al principio de legalidad.
- La Administración Tributaria orientó su revisión a verificar si las transferencias se efectuaron a través de una cuenta abierta en una entidad financiera domiciliada en el país, cuando lo que correspondía era constatar la existencia y la materialidad de dichas operaciones.

Posición SUNAT

- Las transferencias de fondos efectuadas a través de cuentas del exterior, no califican como medios de pago autorizados por la Ley nro. 28194, toda vez que no forman parte de las empresas del sistema financiero reguladas por la Ley nro. 26702, es decir, no se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banco y Seguros (SBS).

Posición Tribunal Fiscal

- Al tratarse de ventas internas y no de operaciones de comercio exterior, correspondía que el contribuyente acredite la cancelación de dichas operaciones empleando los medios de pago regulados por la Ley nro. 28194, es decir, aquellos canalizados a través de empresas del sistema financiero autorizadas y supervisadas por la SBS.

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- Los alcances de los artículos nros. 5 y 8 de la Ley nro. 28194 no desconocen ni invalidan los medios de pago canalizados a través de entidades financieras extranjeras, ya que la finalidad de la norma es asegurar que las operaciones sean debidamente bancarizadas, con independencia de si las entidades bancarias son del Perú o del extranjero.
- Los artículos 5 y 8 de la Ley nro. 28194 han sido interpretados de manera restrictiva, al indicarse que los medios de pago que se encuentran autorizados son solo aquellos utilizados por empresas autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (constituidas en el país).
- La interpretación restrictiva realizada por la Administración Tributaria desconoce el propósito de la Ley nro. 28194: la debida bancarización. Según el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída bajo Expediente nro. 0004-2024-AI/TC), el objetivo de la “bancarización” es la formalización de las operaciones con la participación de las entidades del sistema financiero para optimizar la fiscalización y prevenir el fraude tributario.
- Si bien la Sala Superior hizo mención a la Casación nro. 36229-2022, no expuso las razones que justifican su inaplicación al presente caso, pese a versar sobre similar cuestión controvertida.

“La Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema establece un criterio relevante, que resulta acorde con la línea jurisprudencial existente con relación al empleo de medios de pagos para la acreditación de operaciones consideradas por las Compañías como costo o gasto.”

Los artículos 5 y 8 de la Ley nro. 28194 no pueden interpretarse de manera restrictiva, limitando el uso de medios de pago a aquellos canalizados por entidades autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

No corresponde establecer límites a disposiciones normativas que no lo contemplan, máxime si se considera que la finalidad de la Ley nro. 28194 es garantizar la debida bancarización, hecho que se puede efectuar con medios de pago canalizados tanto por entidades bancarias nacionales como extranjeras.”

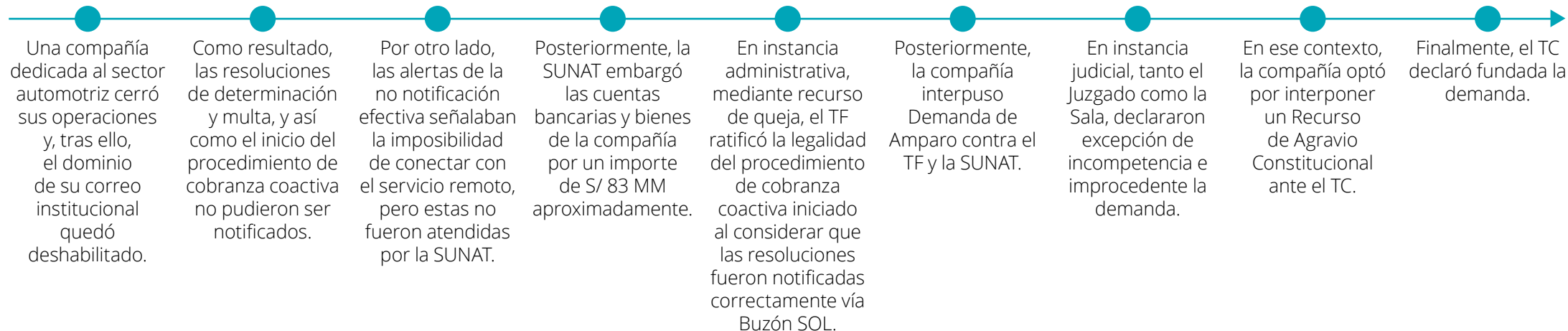
Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026

3. STC EXPEDIENTE nro. 04368-2023-PA/TC: notificación efectiva en materia tributaria conforme el derecho a la defensa del contribuyente

Hechos



Posición de la SUNAT y TF

- Todas las resoluciones de determinación, multa y ejecución coactiva fueron notificadas correctamente vía buzón SOL, conforme a los artículos nros. 11° y 104° del Código Tributario.
- Asimismo, la Resolución de Superintendencia nro. 014-2008/SUNAT reconoce a Notificaciones SOL como medio electrónico válido, de modo que los documentos que SUNAT deposita en el buzón SOL se consideran notificados.
- La compañía es responsable de no haber recibido los avisos, pues desactivó voluntariamente su dominio de correo, sin informar a la Administración Tributaria, lo que ocasionó el rechazo automático de alertas enviadas a esos correos.

Posición de la Compañía

- La Administración Tributaria tenía el deber de verificar si las alertas enviadas a los correos electrónicos declarados habían sido efectivamente recibidas.
- La SUNAT debió agotar otros mecanismos, como notificar en el domicilio fiscal, conforme a los artículos nros. 114° y 117° del Código Tributario, que exige tener certeza absoluta del conocimiento del contribuyente sobre un procedimiento en su contra.

TF: Tribunal Fiscal

TC: Tribunal Constitucional

Posición Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la Demanda de Amparo, en base a los siguientes fundamentos:

- Conforme el fundamento 8 de la STC 00808-2022-PHC/TC, el TC ha establecido previamente que la notificación es un acto esencial porque garantiza el ejercicio del derecho de defensa. A través de ella, las partes conocen el contenido de las resoluciones; por ello, su correcta realización es indispensable.
- En ese sentido, aun cuando la SUNAT haya acreditado haber depositado las resoluciones en el Buzón SOL, ello no basta para considerar válida la notificación. El derecho de defensa exige que el contribuyente tenga conocimiento efectivo del contenido de dichas resoluciones; por lo tanto, la notificación exclusivamente en uso del Buzón SOL no es suficiente.
- La SUNAT tiene el deber de verificar que las alertas enviadas a los correos declarados funcionen correctamente. Si dichas alertas son rechazadas, como ocurrió en el caso, la Administración Tributaria debe emplear un medio de notificación complementario, como la notificación física al domicilio fiscal o procesal (artículo nro. 104° del CT), para asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.
- En consecuencia, el TC declaró la nulidad de las notificaciones cuestionadas y dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a la última alerta fallida, ordenando que las resoluciones posteriores sean notificadas en el domicilio fiscal, conforme al artículo 104° del Código Tributario.

“El Tribunal Constitucional, mediante la STC 04378-2022-PA, reafirma una línea jurisprudencial garantista en materia tributaria, al exigir que la Administración Tributaria despliegue todas las acciones razonables y disponibles para asegurar la correcta y efectiva notificación de los actos administrativos.

Esta posición no solo fortalece el derecho de defensa, sino que establece un estándar de diligencia que impide que la carga de eventuales deficiencias recaiga sobre el contribuyente.

Sin embargo, esta postura contrasta con lo sostenido recientemente por el Tribunal Fiscal en la Resolución nro. 11703-11-2025, en la cual se concluyó que la SUNAT no está obligada a emplear mecanismos adicionales para garantizar que el contribuyente tome conocimiento efectivo de las notificaciones realizadas. Este criterio reduce la carga de diligencia exigible a la Administración y desplaza el riesgo operativo hacia el contribuyente.

La falta de consistencia entre ambos criterios produce un marco jurídico fragmentado e impredecible, afectando negativamente la seguridad jurídica y dejando al contribuyente en una posición de vulnerabilidad frente a la Administración Tributaria”.

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 2. Febrero 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.